



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 119/2025

EXP. N.º 00812-2024-PA/TC
SANTA
SEGUNDO CARMELO ZAVALETA
AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Carmelo Zavaleta contra la resolución de fojas 109, de fecha 24 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 39599-2020- ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha, 11 de diciembre de 2020; que, en consecuencia, se le otorgue una nueva pensión inicial por la suma de S/936.31 y se le reconozcan los devengados por la suma de S/123,698.88, más los intereses legales efectivos. Asimismo, solicita que se realice un nuevo cálculo del bono complementario regulado por la Ley 29741, más los reintegros desde el año 2012 hasta la actualidad y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda² expresando que, si el demandante no estaba conforme con la Resolución 39599-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, debió ejercer su derecho de contradicción, observando dicho acto administrativo emitido por mandato judicial, pero no lo hizo. Además, sostiene que la revisión del monto de la pensión de jubilación del actor es jurídicamente imposible, puesto que el mencionado beneficio pensionario se otorgó en cumplimiento de un mandato judicial, el cual tiene la calidad de cosa juzgada.

El Juzgado Constitucional de Chimbote, con fecha 31 de julio de 2023³, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor pretende que se

¹ Fojas 71.

² Fojas 48.

³ Fojas 77.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00812-2024-PA/TC
SANTA
SEGUNDO CARMELO ZAVALA
AGUILAR

modifique un acto administrativo expedido en etapa de ejecución de un proceso judicial anterior, lo cual conllevaría la vulneración del principio de cosa juzgada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue nueva pensión inicial por la suma de S/936.31 y se le reconozcan los devengados por la suma de S/123,698.88, más los intereses legales efectivos. Asimismo, solicita que se realice un nuevo cálculo del bono complementario regulado por la Ley 29741, más los reintegros desde el año 2012 hasta la actualidad y los intereses legales.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución 39599-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha, 11 de diciembre de 2020⁴, se advierte que el demandante interpuso una anterior demanda contencioso-administrativa que fue declarada fundada mediante la sentencia de la Sala Laboral Permanente – Sede Periférica I de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 3 de octubre de 2017, que ordena a la ONP que otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia la ONP expidió la resolución mencionada en el fundamento precedente y le otorgó al recurrente pensión de jubilación minera por el monto de S/459.59, a partir del 16 de julio de 2002, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/528.00, reconociéndole un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se dispone el pago de las pensiones devengadas ascendente a S/8820.54 y de los intereses legales por el monto de S/1970.39.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera que se le otorgó por mandato judicial, así como de los devengados e intereses legales, pues considera

⁴ Fojas 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00812-2024-PA/TC
SANTA
SEGUNDO CARMELO ZAVALA
AGUILAR

que le corresponden montos mayores que los otorgados por mandato judicial.

5. De ello se advierte que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso contencioso-administrativo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes. A mayor abundamiento, se observa de la Resolución 65, de fecha 8 de febrero de 2021⁵, que la liquidación de la pensión del actor otorgada por mandato judicial no fue observada por la parte demandante, por lo que se tuvo por aprobada y se dispuso el archivo definitivo del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁵ Fojas 47.